

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-035

FECHA FIJACIÓN: 07 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 17 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	163-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1145	05/11/2021	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 163-98M”	VSC	SI	VSC	10 DIAS

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderón

Claudia Marcela Granda Orrego
CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO
COORDINADORA (E)
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001145

DE 2021

05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No. 163-98M”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 1998, LA SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización y los señores CARLOS EMILIO CASTRO FLORES y JUAN ALBERTO CASTRO FLORES, celebraron el contrato de pequeña minería para la Mina La Garcia, con cota de minería 1419 a 1440 m para la explotación MINERA DE ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO del departamento de CALDAS por el termino de 10 años, contados a partir del 30 de junio de 2005, fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 3473 de fecha 14 de agosto de 2007, inscrita en registro minero nacional el día 21 de noviembre de 2007, se autorizó a los señores CARLOS EMILIO CASTRO FLORES y JUAN ALBERTO CASTRO FLORES para hacer la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del contrato de pequeña minería No. 163-98M, a favor del señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA.

Mediante Resolución No. 3346 de fecha 20 de agosto de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el día 01 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros y obligaciones derivados del Contrato de Pequeña Minería No. 163-98M, a favor de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A

Mediante Resolución No. 4789 de fecha 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la compañía minera de Caldas S.A. por la razón social Minerales Andinos de Occidente S.A. en varios contratos de concesión incluido el No. 163-98M.

En Otrosí suscrito el 28 de marzo de 2017 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., e inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2017, se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 163-98M.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 163-98M.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20211001165252** del día **30 de abril de 2021**, la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **No. 163-98M**, presentó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Marmato**, del departamento de **Caldas**:

Bocamina: Mina NN
Este: 1.163.554,0
Norte: 1.098.885,00
Altura: 1.436,0
Datum: Bogotá

A través del **Auto PARM No. 394 del 10 de mayo de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 20 del 13 de mayo de 2021, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Por medio de Auto **PARM No. 705 del 17 de septiembre de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 21 de septiembre de 2021, por **Edicto No. 6 del 2021 fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas)** el día 18 de septiembre y desfijado el día 27 septiembre de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **24 de septiembre de 2021**, se programó la visita de verificación a partir del 28 de septiembre al 1 de octubre de 2021.

El 28 de septiembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20211001165252 del día 30 de abril de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 731 del 7 de octubre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

- 1) El día 28/09/2021 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 163-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 08/05/2020 mediante oficio radicado No. 20211001165252 del día 30/04/2021, según Auto No. PARM-705 del día 17/09/2021.
- 2) En el punto coordenado aportado por el querellante no tiene asiento bocamina alguna. Dicho punto coordenado se localiza en medio de un Fenómeno de Remoción en Masa, coordenada Este: 1.163.554 y coordenada Norte: 1.097.885,0.
- 3) Dado lo anterior, se encontró que **no existe perturbación al área del contrato No. 163-98M** en tanto que la explotación minera querellada se encontró sin bocamina y sin personal.
- 4) No se identificó dentro del área del contrato No. 163-98M explotación alguna ejecutada por el querellante.

6 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 163-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (….)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. **20211001165252** del día **30 de abril de 2021**, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. **163-98M**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que señalan:

***Artículo 307.** Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309.** Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resaltado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **163-98M** para lo cual es necesario remitirse al Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARM 731 del 7 de octubre de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **28 de septiembre de 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos que prueben o establezcan la perturbación en el área del título No. 163-98M, pues como se expresa en el concepto: " (...) *no existe perturbación al área del contrato No. 163-98M en tanto que la explotación minera querellada se encontró sin bocamina y sin personal (...)*"

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área del título No. 163-98M de acuerdo con el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM- 731 del 7 de octubre de 2021, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados Mina Ventana, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No.**163-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20211001165252 del día 30 de abril de 2021**, en la mina denominada por el querellante "Mina NN" por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARM No. 731 del 7 de octubre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No.163-98M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No.163-98M"

del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Adriana Ospina, Abogada PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*